



A fin de que los Oficiales Militares de estos dominios, provistos en empleos de las Tropas de Indias, no demorasen el viage á sus destinos; y con objeto de que en los Puertos de su embarco no les faltase el preciso auxilio para su subsistencia, se expidió con fecha de primero de Noviembre último la Real órden siguiente:

“El Rey ha resuelto que los Oficiales de sus Reales Ejército y Armada que pasaren á los dominios de América y Asia, provistos en empleos Militares, se presenten en el Puerto que eligieren para su embarco en el término preciso de dos meses, contados desde el dia que salieren del Cuerpo ó destino en que estuvieren sirviendo; y que si necesitaren detenerse algun mas tiempo en estos Reynos antes de dicha presentacion, ya sea para el arreglo de sus negocios ó intereses, recurran con justificacion de los motivos á esta Via reservada de la Guerra, para obtener Real licencia, sin la que, ó no habiendose presentado en el Puerto

en el explicado término de los dos meses, no se les abonarán los sueldos devengados, y que devengaren; en inteligencia de que se han pasado los Oficios correspondientes, para que se les satisfagan en el Puerto de su embarco los que, con el competente cese de las Tesorerías respectivas, acrediten no haber percibido en sus Cuerpos ó destinos; y tambien los que fueren venciendo todo el tiempo, que por falta de embarcacion que los transporte se detuvieren involuntariamente.

A consecuencia de lo prevenido en la anterior Real órden se creyó, que mediante la regla general establecida en ella, se evitarian en lo sucesivo á los provistos para Indias los atrasos y perjuicios que muchos habian experimentado en los Puertos de su embarco, y los recursos, que faltos de subsistencia, desde ellos acostumbraban promover; pero no habiéndose logrado completamente los propuestos fines (segun ha hecho presente el Gobernador de Cádiz) por no haber sacado algunos Oficiales ó podido conseguir de las respectivas Tesorerías el correspondiente cese: enterado de ello S. M. se ha servido resolver, que se les subministre por las expresadas Oficinas, y lo exijan precisamente los enunciados individuos al tiempo que se separen

de sus respectivos Cuerpos ó destinos ; ya sea para dirigirse á los Puertos de su embarco , ya para usar de licencias Reales si las hubieren conseguido con objeto de disfrutarlas antes de hacer su viage. Sin que por esto los respectivos Gefes Militares puedan proponer en uno ni otro caso los empleos que dexaren vacantes mientras no verifiquen su embarco á Indias los que la hubieren servido.

Comunicolo á V. de su Real órden para su inteligencia y respectivo cumplimiento y el de los subalternos de su mando en los casos que pudiesen ocurrirles y les compitiere. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez á 12 de Mayo de 1791.

de sus respectivos Cuerpos ó destinos; y en sea
 dirigidos á los Puertos de su embarco, y
 para que se les permita desembarcar en las Indias
 con objeto de disfrutarlas antes de
 hacer su viaje. Sin que por esto los respec-
 tivos Oficiales Militares puedan proponer en uno ni
 en otro caso los empleos que dexaren vacantes mis-
 mas, ni tampoco en el de Indias los que
 la hubieren vacado.

de su Real orden para su
 cumplimiento y el de
 los expedientes de su mundo en los casos que pu-
 dieran ocurrir y les competiere. Dios guarde
 V. M. muchos años. Aranjuez á 12 de Mayo

de 1791.
 para Indias los que
 habian experimentado
 en el Puerto de su embarco, y los respec-
 tos, que faltaba de ellos, para
 no habiéndose logrado
 los propios fines
 de Cadix) por
 algunos Oficiales á pedir con-
 siderar el caso de
 de S. M. se ha
 por las
 y en su
 el tiempo que se